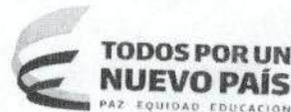




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501023821



Bogotá, 11/09/2017

Señor
Apoderado
AMERICANTUR LTDA
CALLE 99 No 99-78 OFICINA 602B LA CASTELLANA
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 43280 de 06/09/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ



El presente documento es propiedad de la Universidad de los Andes



BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C. - 1988
CALLE BRUNO D'AMICO 5000 BARRIO CIENFUEGOS
BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C. - 1988

El presente documento es propiedad de la Universidad de los Andes
El presente documento es propiedad de la Universidad de los Andes
El presente documento es propiedad de la Universidad de los Andes
El presente documento es propiedad de la Universidad de los Andes
El presente documento es propiedad de la Universidad de los Andes

BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C.

200
280

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(4 3 2 8 0) 0 6 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con **NIT. 830117713-8**, contra la Resolución No. 20428 del 23 de mayo de 2017

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000: numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, parágrafo 30 del artículo 17 de la ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto Ley 19 de 2012, Decretos 174 de 2001, 348 de 2015 y 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 de Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

A su vez, la Ley 336 de 1996, artículo 50, resalta que, sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia

RESOLUCION No.**DE Hoia No.**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con NIT. **830117713-8**, contra la Resolución No. 20428 del 23 de mayo de 2017

Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

El Decreto 348 de 2015, *"Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial"*, tiene por objeto reglamentar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y establecer los requisitos que deben cumplir las empresas interesadas en obtener y mantener la habilitación en ésta modalidad, las cuales deberán operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la ley 336 de 1996, establece que "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regla la prestación de dicho servicio.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 1447 del 29 de Julio de 2003, el Ministerio de Transporte otorgó Habilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **AMERICANTUR LTDA**, identificada con NIT. **830117713-8**, en la modalidad Especial.

RESOLUCION No. DE Hoja No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con NIT. **830117713-8**, contra la Resolución No. 20428 del 23 de mayo de 2017

2. Con Memorando No. 20148200037993 del 07 de mayo de 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte (E) comisionó a varios profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicaran visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con NIT. **830117713-8** durante los días 08 y 09 de mayo de 2014.
3. Mediante Comunicación de Salida No. 20148200191971 del 07 de mayo de 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comunicó al Representante legal de la mencionada empresa, la visita que se practicaría por parte de los funcionarios del Grupo de Vigilancia e Inspección durante los días 08 y 09 de mayo de 2014.
4. Los días 08 y 09 de mayo de 2014 se practicó visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con NIT. **830117713-8**, la cual fue atendida por la Señora ROSA ISELA MORALES, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51948668 de Bogotá D.C., en calidad de Gerente General de la mencionada empresa.
5. A través de Memorando No. 20148200043463 del 23 de mayo de 2014 se rinde informe de visita de inspección realizado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con NIT. **830117713-8**.
6. Una vez consultado el Sistema VIGIA se encontró lo siguiente frente al Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones al tránsito al que hace referencia el Numeral 10.1 del Informe de Visita de Inspección:

The screenshot shows the VIGIA system interface. At the top, there is a navigation bar with the text "Intendencia de Bogotá" and "Sistema Nacional de Sup...". Below this, the URL "vigia.superttransporte.gov.co" is visible. The main content area features the VIGIA logo and a search bar with the word "conductores" next to it. Below the search bar, there is a message: "A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realidades." At the bottom, there is a search result box that says "Listed bene 17 entregas pendientes..." and a button labeled "Consultar entregas".

7. Al ingresar al sistema la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con NIT. **830117713-8** en la fecha de expedición de la Resolución de Apertura, la empresa registraba Diecisiete (17) entregas pendientes, que son las siguientes:

RESOLUCION No. DE Hoja No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial AMERICANTUR LTDA, identificada con NIT. 830117713-8, contra la Resolución No. 20428 del 23 de mayo de 2017

vigia.supertransporte.gov.co

vigia conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

Unidad tiene 17 entregas pendientes.

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/12/2015		01/12/2015	30/11/2015	2015	Pendiente	
02/11/2015		01/10/2015	31/10/2015	2015	Pendiente	
02/10/2015		01/09/2015	30/09/2015	2015	Pendiente	
1/09/2015		01/08/2015	31/08/2015	2015	Pendiente	
04/08/2015		01/07/2015	31/07/2015	2015	Pendiente	
03/07/2015		01/06/2015	30/06/2015	2015	En Proceso	
03/06/2015		01/05/2015	31/05/2015	2015	Pendiente	
02/05/2015		01/04/2015	30/04/2015	2015	Pendiente	
06/04/2015		01/03/2015	31/03/2015	2015	Pendiente	
04/03/2015		01/02/2015	29/02/2015	2015	Pendiente	

vigia.supertransporte.gov.co

vigia conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

Unidad tiene 17 entregas pendientes.

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/02/2015		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	
01/01/2015		01/12/2014	31/12/2014	2014	Pendiente	
01/12/2014		01/11/2014	30/11/2014	2014	Pendiente	
04/11/2014		01/10/2014	31/10/2014	2014	Pendiente	
30/09/2014		01/09/2014	30/09/2014	2014	Pendiente	
01/09/2014		01/08/2014	31/08/2014	2014	Pendiente	
28/07/2014		01/07/2014	31/07/2014	2014	Pendiente	

8. A través de Memorando No. 20148200043473 del 23 de mayo de 2014 se dio traslado de los mencionados Memorandos y oficios con sus anexos al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre para que se adelanten las actuaciones pertinentes.

9. Con base en lo anterior, a través de la Resolución No. 26757 del 11 de diciembre de 2015, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial AMERICANTUR LTDA, identificada con NIT. 830117713-8, la cual fue notificada electrónicamente el día 15 de diciembre de 2015.

10. Mediante escrito Radicado No. 20155600934992 del 30 de diciembre de 2015, el señor GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, actuando en calidad de Apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial AMERICANTUR LTDA, identificada con NIT. 830117713-8, haciendo

RESOLUCION No. DE Hoja No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con **NIT. 830117713-8**, contra la Resolución No. 20428 del 23 de mayo de 2017

uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó escrito de Descargos contra la Resolución No. 26757 del 11 de diciembre de 2015, estando dentro del término legal para hacerlo.

11. Luego, a través del Auto No. 5128 del 03 de marzo de 2017, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio aperturado mediante Resolución No. 26757 del 11 de diciembre de 2015, comunicado el día 09 de marzo de 2017.

12. Con Radicado No. 20175600258472 del 28 de marzo de 2017, el señor GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, actuando en calidad de Apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con **NIT. 830117713-8**, presentó Alegatos De Conclusión estando dentro del término legal para hacerlo.

13. A través de la Resolución No. 20428 del 23 de mayo de 2017, se falló la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 26757 del 11 de diciembre de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con **NIT. 830117713-8**, exonerándola del Cargo Primero y declarándola responsable por CONDUCTA CONTINUADA y sancionándola con multa frente a los demás cargos así:

CARGO SEGUNDO, para el año 2017, de **TREINTA (30) S.M.M.L.V.**

CARGO TERCERO, para el año 2017, de **TREINTA (30) S.M.M.L.V.**

Para un total de **SESENTA (60) S.M.M.L.V. equivalentes a CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$44.263.020.00)**

14. Dicho Acto Administrativo fue notificado electrónicamente el día 31 de mayo de 2017, tal como consta en el certificado de comunicación electrónica expedido por Servicios Postales Nacionales 4/72.

15. Mediante Radicado No. 20175600524532 del 14 de junio de 2017, el Señor GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, en calidad de Apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con **NIT. 830117713-8**, notificado por conducta concluyente conforme al artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 20428 del 23 de mayo de 2017, dentro del término legal para hacerlo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el escrito Radicado No. 20175600524532 del 14 de junio de 2017, con el cual el Señor GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, en calidad de Apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con **NIT. 830117713-8**, interpone recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 20428 del 23 de

RESOLUCION No. DE Hoja No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con NIT. **830117713-8**, contra la Resolución No. 20428 del 23 de mayo de 2017

mayo de 2017, del cual se leen los mismos argumentos expuestos por la empresa sancionada en sede de Descargos, a decir:

(...) **"1. CADUCIDAD**

De conformidad con el Artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Así las cosas desde la ocurrencia del hecho a la fecha de la imposición definitiva de la sanción han transcurrido más de 3 años y ha operado el fenómeno de la caducidad.

De acuerdo a los antecedentes que motivaron la resolución 020428, los hechos que se fundamenta está dado por:

"los días 8 y 9 de mayo de 2014 se practicó visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial AMERICANTUR LTDA identificada con Nit 830117713-8, la cual fue atendida por la señora ROSA ISELA MORALES, identificada con cedula de ciudadanía No. 51948668 de Bogotá D.C., en calidad de gerente general de la mencionada empresa."

Por tanto los hechos en que se fundamenta la investigación corresponden a los días 8 y 9 de mayo de 2014, por tanto a la fecha de la presente resolución (23 de mayo de 2017) ya han transcurrido más de tres (3) años, por tanto había operado el fenómeno de la caducidad, en consecuencia esta entidad perdió la facultad para realizar la sanción.

2. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA CONTRATACION DE LOS CONDUCTORES.

Se fundamenta este aspecto, en el sentido que la ley 336 de 1996, efectivamente establece:

Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

Tal como se observa la norma esta debería haber sido reglamentada en los pertinente por normas laborales y especiales, lo cual no ha ocurrido en materia laboral y en materia de transporte, el decreto 348 de 2015, y su posterior incorporación al decreto 1079 del 2015, tampoco incluyó reglamentación alguna referente a la contratación de los conductores.

Para la existencia del contrato de trabajo, se deben dar unos elementos esenciales, es así:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con NIT. **830117713-8**, contra la Resolución No. 20428 del 23 de mayo de 2017

- a. *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.*
- b. *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, lo cual es inexistente.*
- c. *Un salario como retribución del servicio.*

Estos elementos no se dan en la actividad de nuestra modalidad, pues no existe una subordinación o dependencia del trabajador, no hay establecidos horarios, no existe exclusividad de su actividad, nuestros conductores tienen la calidad de PROPIETARIOS- CONDUCTORES, lo cual para su aplicación se hace necesario su reglamentación lo cual no existe en materia laboral.

Sin embargo, esta empresa si ha desarrollado capacitación de los conductores, tal como se certifica por nuestra ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA, anexos a esta contestación.

Mediante concepto del Radicado MT No. 20154000115471, del 05-05-2015, el ministerio de transporte acepta esta forma imperativa de la normatividad, sin reglamentación no existe exigibilidad de la ley general, es as que en el tema de conductores, informo:

"REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES DE SERVICIO ESPECIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del decreto 349 de 2015, el registro nacional de conductores de servicio de transporte especial entrara en vigencia, una vez sea reglamentada por el Ministerio de Transporte, lo que será objeto de divulgación y promoción con un periodo de transición para que las empresas legalmente habilitadas realicen dicho registro."

Por tanto, de acuerdo a lo anterior la exigencia no tiene respaldo legal de acuerdo a lo manifestado por la máxima autoridad del transporte, como es el Ministerio de Transporte.

3. IMPROCEDENCIA DE LA DUALIDAD DE CARGO POR EL MISMO HECHO.

Una misma conducta no puede generar doble sanción, por tanto el hecho que genero el segundo cargo, es el mismo del tercer cargo, ya que no contratar directamente los conductores y no poderse constatar la seguridad social, es consecuencia del primero, pues sino no hay vínculo laboral, no hay vínculo con la seguridad social, por tanto, el HECHO ES UNO SOLO, por tanto, no es dado recibir doble sanción por el mismo hecho.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con NIT. **830117713-8**, contra la Resolución No. 20428 del 23 de mayo de 2017

La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. Así ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (y) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

Por tanto, en aplicación del debido proceso no puede recibirse doble sanción por el mismo hecho.

3. DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCION.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de decreto 3336 de 2003, en concordancia con el estatuto de transporte público (LEY 336 DE 1996), es claro que existe una graduación de las sanciones, y supone la existencia previa de la AMONESTACION, antes que la SANCION, por tanto, si tenemos en cuenta que la Ley 336 de 1996 establece:

Artículo 45. La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 (un) y dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y procederán en los siguientes casos:

Así las cosas, es claro que en aplicación a la normatividad, en el evento, como ocurre en este caso, la sanción procedente es la AMONESTACION.

No se ha realizado AMONESTACION alguna a la empresa, el hecho de NO haberse realizada la AMONESTACION, está claramente demostrado, ya que la única prueba que fundamenta la apertura de la investigación de la referencia, es el informe de la infracción de transporte y en un momento dado, lo procedente sería haber abierto la investigación con el fin de realizar la amonestación.

Por tanto al no existir inicialmente amonestación o requerimiento por parte de esta entidad, tampoco procede la sanción por reincidencia, ya que para que exista la misma debía existir una sanción para la empresa por hechos similares, la cual no existe.

PETICION

- 1. Respetuosamente solicitamos a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor proceda a REVOCAR, la resolución 020428 del**

RESOLUCION No.

DE Hoja No.

9

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con NIT. **830117713-8**, contra la Resolución No. 20428 del 23 de mayo de 2017

23 de mayo de 2017 y en su lugar se **ABSTENGA** de sancionara mi representada de acuerdo a lo expuesto en este escrito, especialmente por haber operado el fenómeno de la caducidad.

2. En forma subsidiaria, se proceda a revocar parcialmente la resolución 020428 del 23 de mayo de 2017, en el sentido de imponer la sanción mínima, es decir, 1 SMLLV.

En el evento de no reponer, comedidamente le solicito se conceda la Apelación."
(Sic)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo ésta la oportunidad procesal, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Señor GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA en calidad de Apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con NIT. **830117713-8**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la investigada presentó Recurso de Reposición contra la Resolución de Fallo No. 20428 del 23 de mayo de 2017 y que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, por lo que para el caso que nos ocupa, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

Ahora bien, el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" conforme lo señala el artículo 29 de la Constitución Política.

Por ello, el actual acto administrativo es expedido y tratado con base a los rituales procesales para garantizar la protección al debido proceso¹, tales como: el principio de legalidad, de tipicidad, de defensa, de favorabilidad en la sanción, de presentar pruebas y de publicidad. Además de las garantías² previas y posteriores que estipula la Corte Constitucional en sus líneas jurisprudenciales, frente a la protección de este derecho fundamental consagrado en el artículo 29

¹ Consejo de Estado. Sentencia Radicación No.: 68001233300020140041301(AC). Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

² Corte Constitucional. Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

RESOLUCION No. DE Hoja No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con NIT. **830117713-8**, contra la Resolución No. 20428 del 23 de mayo de 2017

de la Constitución Política de Colombia.

Ahora este Despacho procederá a estudiar los argumentos dados frente a los cargos y sanciones endilgadas en la Resolución de Fallo recurrida.

Frente a la aducida Caducidad de la Facultad Sancionatoria.

Acerca de la caducidad de la facultad sancionatoria aducida por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con NIT. **830117713-8**, se tiene que en el presente caso tal como lo afirma la empresa sancionada en su escrito, los hechos que fundamentaron la investigación y el correspondiente fallo es la visita de inspección practicada los días 08 y 09 de mayo de 2014.

Sin embargo, conforme a la doctrina y la Jurisprudencia, existen conductas que se mantienen en el tiempo denominadas Conductas Continuadas, la cual se encuentra contemplada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), desarrollada en el pie de página No. 15 de la Resolución No. 63937 del 24 de noviembre de 2016, que para el Consejo de Estado "*lo que cuenta es el momento en que ella cesa y no cuando comienza a realizarse*"³.

Lo dicho anteriormente se enmarca en los hechos bajo estudio, teniendo en cuenta que, aunque a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con NIT. **830117713-8** se le otorgó el término legal para que por escrito respondiera a los cargos formulados y solicitara o aportara las pruebas que considerara pertinentes para desvirtuar los mismos, no lo hizo. Por lo que a la fecha de expedición del fallo recurrido e incluso hoy al resolverse este recurso, esta Delegada considera que las mencionadas conductas no han cesado y por ende, el incumplimiento de las obligaciones relacionadas en los CARGOS SEGUNDO y TERCERO persisten.

Frente a la improcedencia de la aplicación de la contratación de los conductores.

Respecto a este punto es importante señalarle a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con NIT. **830117713-8**, que las normas presuntamente infringidas son imperativas (Artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996), las cuales impone una obligación de carácter objetivo a las empresas de servicio público de transporte, esto es contratar directamente y constatar su afiliación a la seguridad social de todos sus conductores; máxime si se tiene en cuenta que los derechos del empleado que en ella se consagra son irrenunciables.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 1999 manifestó:

³Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Sentencia Radicación No. número: 2500023240002001043101(8340) del 20 de marzo de 2003. C. P.: Manuel Santiago Urueta Ayola.

RESOLUCION No. DE Hoia No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con NIT. **830117713-8**, contra la Resolución No. 20428 del 23 de mayo de 2017

(...) *"Distintos artículos de la Ley 336 de 1996 tienen relación con el tema de la seguridad, pero es el capítulo octavo el que se ocupa de manera detallada con este asunto. Los artículos que lo componen contienen diferentes normas destinadas a garantizar la seguridad de la prestación del servicio de transporte, tales como que los equipos deben cumplir con unas condiciones técnicas determinadas (arts. 31 y 32); que el gobierno debe establecer las normas y desarrollar los programas que permitan realizar controles efectivos de calidad sobre las partes y repuestos de los equipos (art. 33); que las empresas de transporte deben velar por que los conductores de los equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada y se encuentren afiliados al sistema de seguridad social (art. 34); que las mismas empresas deben desarrollar tanto programas de medicina preventiva para garantizar la idoneidad física y mental de los conductores, como programas de capacitación de los operadores de los equipos para garantizar la eficiencia y tecnificación de aquéllos (art. 35); que las empresas deben contratar directamente a los conductores y responder solidariamente para todos los efectos, junto con los dueños de los equipos, así como cumplir con las normas sobre la jornada máxima de trabajo (art. 36); que las empresas deben tomar los seguros requeridos para poder responder por los daños causados en la operación de los equipos (arts. 37 y 38), etc.*

Como se observa, la Ley 336 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad. Empero, de acuerdo con las medidas establecidas por la ley en torno al tema de la seguridad se percibe que estas condiciones no dependen únicamente del estado de los equipos, sino que también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo. La relevancia de la situación de los conductores para la seguridad del servicio de transporte fue destacada por el Ministro de Transporte de aquel entonces, Juan Gómez Martínez, quien en la exposición de motivos del proyecto que se convertiría en la Ley 336 de 1996 expuso:

"(...) se destaca cómo la seguridad constituye el eje central alrededor del cual debe girar la actividad transportadora, especialmente en cuanto a la protección de los usuarios, pero sin desconocer que ella es igualmente predicable de los conductores, de los equipos, las mercancías y los empresarios, por ejemplo, todo en aras a garantizarle a los habitantes la efectiva prestación del servicio, entre otras cosas, promoviendo la utilización de medios de transporte masivo"... Las normas atacadas persiguen tanto garantizarle a los conductores de los equipos de transporte condiciones dignas de trabajo y el pago de sus acreencias laborales, como regular las relaciones entre los distintos sujetos intervinientes en esa actividad, con el fin de que se ajusten a criterios de equidad. Por eso es que se establece que los conductores deben ser contratados directamente por las empresas, que éstas responden solidariamente con los dueños de los equipos ante aquéllos y que el Gobierno debe expedir las normas necesarias para crear relaciones equitativas entre los distintos participantes en la actividad del servicio público del transporte. Con la expedición de estas disposiciones el Congreso materializa la definición del Estado colombiano como un Estado social, en la medida en que intenta regular las relaciones que se generan alrededor de la actividad del transporte y proteger los derechos de los trabajadores. Este fin puede perseguirse de distintas maneras o a través de distintas regulaciones. La ley ha optado por las que se analizan y la Corte no encuentra ningún motivo para declarar su inconstitucionalidad total o parcial ni para condicionar su declaración de exequibilidad."

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con NIT. **830117713-8**, contra la Resolución No. 20428 del 23 de mayo de 2017

Así mismo, el Ministerio de la Protección Social a través del Concepto 236091 del 09/08/2011, tras hacer referencia a la jurisprudencia antes mencionada ha observado:

(...) "se infiere que por expresa disposición legal, entre la empresa operadora de transporte y los conductores debe existir un contrato de trabajo, situación que nos lleva a concluir que la empresa operadora de transporte actúa como empleador y por ende, a su cargo estarán todas las obligaciones que la ley laboral le impone al patrono. Luego, si el trabajador sufre un accidente de trabajo, la Administradora de Riesgos Profesionales a la cual esté afiliado, deberá asumir las prestaciones que se deriven del suceso, sin importar que vehículo estaba conduciendo.

En conclusión, el conductor es un trabajador de la empresa de transporte a la que se encuentra afiliado el vehículo que conduce, de tal forma que la vinculación deberá efectuarse entre ésta y aquel, sin que para el caso que plantea, pueda el trabajador suscribir un contrato de trabajo con una empresa y prestar sus servicios en otras. Si se llegara a presentar esa situación, podría en un futuro el trabajador, alegar dos vinculaciones laborales diferentes para igual número de empleadores.

En este orden de ideas, es claro que los conductores de transporte público deben estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral (salud, pensiones y riesgos profesionales) como trabajadores cotizantes dependientes, no siendo viable por ello aceptar que el conductor asuma directa y totalmente el pago de los aportes a los sistemas ya mencionados como trabajador independiente cotizante, cuando es clara la obligación de establecer una relación de carácter laboral entre la empresa operadora de transporte y el conductor, sea este o no el propietario del vehículo."

Conforme lo anterior, esta Delegada resalta los lineamientos jurisprudenciales planteados por la Corte Constitucional al pronunciarse respecto de la exequibilidad de los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996, entre otros, si se tiene en cuenta que efectivamente lo allí expuesto, constituyen verdaderas razones por las cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte debe velar porque los sujetos de vigilancia den estricto cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el servicio público de transporte terrestre automotor y cuyo acatamiento es de obligatorio cumplimiento dado el carácter general que tiene la Ley.

Por otro lado, es preciso aclararle a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con NIT. **830117713-8**, que el Registro Nacional de Conductores de Servicio Especial contemplado en el artículo 89 del Decreto 348 de 2015, ahora compilado en el Decreto 1079 de 2015 y posteriormente modificado por el Decreto 431 de 2017, se creó con el fin de que entidades como el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Educación ejerzan sus funciones de control del servicio de transporte especial, pero este Registro en nada tiene que ver con las conductas y hechos endilgados a la empresa en los CARGOS SEGUNDO y TERCERO, razón por la cual no es admisible que la empresa sancionada insista en excusar el incumplimiento de sus obligaciones en la falta de reglamentación de la implementación del Registro Nacional de Conductores de Servicio Especial por el Ministerio de Transporte.

RESOLUCION No.

DE Hoja No.

13

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con NIT. **830117713-8**, contra la Resolución No. 20428 del 23 de mayo de 2017

Frente a la improcedencia de la dualidad de cargo por el mismo hecho.

Para desarrollar este argumento propuesto por el recurrente será necesario abordar el tema de tipicidad y legalidad de las conductas. Respecto al tema la Corte Constitucional en forma reiterada se ha pronunciado de la siguiente forma:

(...) "El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecúa a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico." (...)

Es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996, el literal e) artículo 46 y las sanciones previstas para las mismas en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

(...) "Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y s.s.) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino expresa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa." (...)

Así las cosas, este Despacho considera que mediante la Resolución que apertura de investigación y en el correspondiente fallo, se observó plenamente el principio de tipicidad, toda vez que se plasmó la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, las cuales a pesar de relacionarse la una con la otra no corresponden a una misma conducta pues violan disposiciones legales diferentes.

Frente a la Desproporcionalidad de la Sanción

En el mismo sentido, no es de recibo por esta Delegada la interpretación que hace

RESOLUCION No. DE Hoja No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con **NIT. 830117713-8**, contra la Resolución No. 20428 del 23 de mayo de 2017

la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con **NIT. 830117713-8**, a las normas contempladas en la Ley 336 de 1996, el Estatuto Nacional de Transporte es suficientemente claro en lo relacionado con las sanciones y el procedimiento administrativo sancionatorio en materia de transporte.

Ahora, el artículo 45 de la Ley en mención, reza:

"La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta".

De la simple lectura del precepto anterior se advierte que el legislador contempló una única conducta que puede ser sancionada con amonestación, es decir, la alteración en la prestación del servicio. Por lo que no le es dable a la investigada o a los operadores jurídicos interpretar convenientemente el artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Lo anterior porque este no fija que antes de ser sancionado con multa deba sancionarse con amonestación, como si esta fuera un requisito previo o una condición para su aplicación.

Lo anterior porque las conductas objeto de reproche y sancionadas en la Resolución No. 20428 del 23 de mayo de 2017, se encuentran alejadas del supuesto jurídico contenido en el artículo 45 de la Ley en mención y por ende imposibilitaba su aplicación al caso concreto.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que en la Resolución No. 20428 del 23 de mayo de 2017 recurrida, se tuvieron en cuenta los parámetros de graduación de la sanción fijados por el legislador pues la sanción de **TREINTA (30) S.M.M.L.V.**, se encuentra dentro de los límites del parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, estos son, "de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes".

Frente a los Cargos Segundo y Tercero

Es preciso recordarle a la sancionada que las normas de transporte en materia laboral, buscan tanto garantizarles a los conductores de los equipos de transporte condiciones dignas de trabajo y el pago de sus acreencias laborales, así como regular las relaciones entre los distintos sujetos intervinientes en esa actividad, con el fin de que se ajusten a criterios de equidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportan elementos probatorios distintos de los ya incorporados en la presente investigación, se puede concluir que el recaudo probatorio que dio origen a la apertura de investigación y su respectivo fallo, ostentan suficientes elementos de juicio para entrar a **CONFIRMAR** la responsabilidad atribuida a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con **NIT. 830117713-8**, en los **CARGOS SEGUNDO y TERCERO** al no ser desvirtuados en esta etapa del procedimiento administrativo sancionatorio.

RESOLUCION No. DE Hoía No.

15

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con **NIT. 830117713-8**, contra la Resolución No. 20428 del 23 de mayo de 2017

De la Prueba

Para finalizar, reiterando lo dicho en otros escenarios jurídicos acerca de la prueba, esta debe revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio, y valiéndose este Despacho de la doctrina al respecto de la valoración de la prueba, indica que:

"1. La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho (...) la conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la Ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

2. La pertinencia. Es la adecuación entre los hechos que se pretendan llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso (...)"⁴

Por último, es de resaltar que para el Despacho es imperativo e incuestionable la observancia y aplicación del **debido proceso** y demás garantías que le asisten a la sancionada, en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas de carácter documental, que evidencian la transgresión a lo ordenado en la normativa del transporte, toda vez que los hechos investigados versan sobre pruebas documentales y las existentes son suficientes para generar certeza en el operador jurídico, de las conductas imputadas y sancionadas.

Por lo anterior, no es procedente reponer el fallo emitido en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con **NIT. 830117713-8**.

Los argumentos anteriormente expuestos, permiten a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor **CONFIRMAR** la responsabilidad atribuida en la Resolución No. 20428 del 23 de mayo de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con **NIT. 830117713-8**, al desestimar los argumentos expuestos por el recurrente.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

⁴Parra Quijano, Jairo. 2008

RESOLUCION No. DE Hoja No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con NIT. **830117713-8**, contra la Resolución No. 20428 del 23 de mayo de 2017

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 20428 del 23 de mayo de 2017, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con NIT. **830117713-8**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el **PARÁGRAFO PRIMERO** del **ARTÍCULO SEGUNDO**, de la Resolución de Fallo No. 20428 del 23 de mayo de 2017, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde se será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9".

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA**, identificada con NIT. **830117713-8**, con domicilio en la **CR 96 C NO. 16 I 91 PISO 3**, de la Ciudad de **BOGOTÁ / D.C.**, y al Apoderado en la **CALLE 99 NO. 99-78 OFICINA 602B LA CASTELLANA**, en la Ciudad de **BOGOTÁ / D.C.**, de conformidad con los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

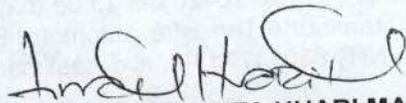
ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

43280

06 SEP 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Valentina Díaz Mojica
Revisó: Fernando A. Pérez / Dra. Valentina Rubiano - Coord. Grupo Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AMERICANTUR LTDA
N.I.T. : 830117713-8 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01256425 DEL 18 DE MARZO DE 2003

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 519,496,870

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 96 C NO. 16 I 91 PISO 3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gerencia@americanturltda.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 96 C NO. 16 I 91 PISO 3

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : gerencia@americanturltda.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000778 DE NOTARIA 51 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE MARZO DE 2003, INSCRITA EL 18 DE MARZO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00871127 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA AMERICANTUR LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001505	2003/05/15	NOTARIA 51	2003/05/19 00880289	
0001814	2003/06/07	NOTARIA 51	2003/06/09 00883510	
5631	2008/12/11	NOTARIA 51	2009/05/08 01295629	
5631	2008/12/11	NOTARIA 51	2009/05/08 01295632	
5631	2008/12/11	NOTARIA 51	2009/05/08 01295634	
5631	2008/12/11	NOTARIA 51	2009/05/08 01295636	
5631	2008/12/11	NOTARIA 51	2009/05/08 01295638	
5631	2008/12/11	NOTARIA 51	2009/05/08 01295639	
5631	2008/12/11	NOTARIA 51	2009/05/08 01295640	
5631	2008/12/11	NOTARIA 51	2009/05/08 01295641	
5631	2008/12/11	NOTARIA 51	2009/05/08 01295643	
5631	2008/12/11	NOTARIA 51	2009/05/08 01295644	
5631	2008/12/11	NOTARIA 51	2009/05/08 01295645	

5631	2008/12/11	NOTARIA	51	2009/05/08	01295646
5631	2008/12/11	NOTARIA	51	2009/05/08	01295648
5631	2008/12/11	NOTARIA	51	2009/05/08	01295649
5631	2008/12/11	NOTARIA	51	2009/05/08	01295651
5631	2008/12/11	NOTARIA	51	2009/05/08	01295652
5631	2008/12/11	NOTARIA	51	2009/05/08	01295653
5631	2008/12/11	NOTARIA	51	2009/05/08	01295654
5631	2008/12/11	NOTARIA	51	2009/05/08	01295655
5631	2008/12/11	NOTARIA	51	2009/05/08	01295656
5631	2008/12/11	NOTARIA	51	2009/05/08	01295657
5631	2008/12/11	NOTARIA	51	2009/05/08	01295658
5631	2008/12/11	NOTARIA	51	2009/05/08	01295676
56031	2008/12/11	NOTARIA	51	2009/05/08	01295679
5631	2008/12/11	NOTARIA	51	2009/05/08	01295681
56031	2008/12/11	NOTARIA	51	2009/05/08	01295693
5631	2008/12/11	NOTARIA	51	2009/05/13	01296770
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502427
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502431
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502432
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502433
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502434
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502435
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502436
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502437
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502438
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502440
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502441
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502443
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502444
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502445
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502446
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502448
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502449
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502450
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502451
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502453
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502455
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502456
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502457
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502458
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502459
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502460
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502461
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502463
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502464
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502465
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502467
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502468
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502470
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502471
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502472
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502478
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502480
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502482
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502483
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502484
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502485
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502486
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502487
1200	2011/05/23	NOTARIA	51	2011/08/09	01502488

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502490
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502491
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502492
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502493
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502494
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502495
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502496
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502497
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502498
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502499
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502500
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502503
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502505
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502506
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502507
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502508
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502510
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502512
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502513
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502514
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502516
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502517
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502518
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502519
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502520
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502521
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502529
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502530
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502533
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502534
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502536
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502537
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502538
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502540
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502541
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502543
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502544
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502546
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502547
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502548
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502549
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502550
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502551
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502553
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502554
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502556
 1200 2011/05/23 NOTARIA 51 2011/08/09 01502557
 1419 2013/05/20 NOTARIA 51 2013/05/27 01733953
 1464 2014/03/11 NOTARIA 51 2014/03/21 01819048
 6635 2015/10/27 NOTARIA 51 2015/11/27 02039805
 1842 2016/03/28 NOTARIA 51 2016/06/15 02113502
 3905 2016/06/23 NOTARIA 51 2016/07/08 02120566

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 14 DE MARZO DE 2033 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL ESTA CONSTITUIDO POR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES. A. LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE TERRESTRE EN VEHICULOS AUTOMOTORES, EN EL RADIO DE ACCION URBANO, DEPARTAMENTAL, NACIONAL E INTERNACIONAL EN LAS



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Clasificación de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MODALIDADES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, CARGA, SERVICIOS ESPECIALES DE ESTUDIANTES, ASALARIADOS Y TURISMO EN TODOS SUS CAMPOS DE ACCION Y JUNTO CON LAS NORMAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA A NIVEL NACIONAL. B. IMPORTAR, COMPRAR, VENDER, DISTRIBUIR, DEPOSITAR, CONSIGNAR Y NEGOCIAR EN CUALQUIER FORMA LICITA, REPUESTOS, AUTOPARTES, COMPLEMENTARIOS, ACCESORIOS O PARTES PARA AUTOMOTORES. C. COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, CONSIGNAR Y NEGOCIAR EN GENERAL VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS Y USADOS, PROPIOS O DE TERCEROS CON SUS RESPECTIVOS ACCESORIOS, O PARTES PARA AUTOMOTORES. D. COMERCIALIZACION DE BIENES INMUEBLES Y ACCESORIOS, ELEMENTOS DE SERVICIO DE CORREO Y MENSAJERIA. E. SERVIR DE INTERMEDIARIOS DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS, ESTUDIANTES Y ASALARIADOS EN LA MODALIDAD DEL SERVICIO ESPECIAL EN EL PERIMETRO URBANO Y CON RADIO DE ACCION NACIONAL E INTERNACIONAL CUMPLIENDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO ANTERIOR LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR O CONTRATAR LOS VEHICULOS ADECUADOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PASAJEROS EN TODAS LAS MODALIDADES, MIXTO, COLECTIVO, TURISTICO, AEROPORTUARIO, ETC. F. PODRA PROMOCIONAR EL TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL OFRECIENDO ATRACTIVOS PLANES TURISTICOS Y RECREACIONALES, ASI COMO LOS SITIOS DE INTERES EN EL PAIS. G. ESTABLECER PARAMETROS QUE CONLLEVEN A CREAR BENEFICIOS SOCIALES Y ECONOMICOS A LOS ASOCIADOS TALES COMO : 1. BENEFICIOS DE CARACTER SOCIAL, SITIOS DE RECREACION, CENTROS DE CAPACITACION CULTURALES Y PROFESIONALES, SEGURIDAD INDUSTRIAL, SEGURIDAD VIAL PREVENTIVA Y OTROS. 2. BENEFICIOS DE CARACTER ECONOMICO TALES COMO AUXILIO, ACCIDENTES Y DE SOLIDARIDAD. EN DESARROLLO Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, LA COMPANIA PODRA : 1. ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. 2. CONSTITUIRSE EN DEUDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO CELEBRADOS CON LOS MISMOS SOCIOS O CON TERCERAS PERSONAS, NATURALES O JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, DE DERECHO PRIVADO, PUBLICO O MIXTO ACEPTANDO, OFRECIENDO O CONSTITUYENDO LAS GARANTIAS REALES O PERSONALES A QUE HUBIERE LUGAR. 3. ADQUIRIR SEGUROS PARA SUS BIENES, SU PERSONAL O SUS ACTIVIDADES CON COMPANIAS ASEGURADORAS IDONEAS. 4. GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR PROTESTAR, CANCELAR, ADQUIRIR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES O INSTRUMENTOS DE CREDITO EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA. 5. ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS EN ENTIDADES BANCARIAS, CORPORACIONES O SIMILARES. 6. TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD. 7. LA REPRESENTACION DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE DESARROLLEN EL MISMO O SIMILAR OBJETO SOCIAL Y LA COMERCIALIZACION DE SUS BIENES. 8. LA ASOCIACION CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES IGUALES O SIMILARES O LAS CONTENIDAS EN LOS LITERALES ANTERIORES. 9. CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA, FUNCIONAMIENTO Y OBJETO DE LA SOCIEDAD, Y EN GENERAL, TODOS LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$251,001,600.00 DIVIDIDO EN 104,584.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$2,400.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :
- SOCIO CAPITALISTA (S)
RIVERA AMADOR WILLIAM RAMIRO C.C. 000000019440289
NO. CUOTAS: 12,227.00 VALOR: \$29,344,800.00
RIAÑO TRIANA JUAN CARLOS C.C. 000000079391712



RUEES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NO. CUOTAS: 12,227.00	VALOR: \$29,344,800.00
GARZON BOHORQUEZ CLAUDIA PATRICIA	C.C. 000000052105339
NO. CUOTAS: 12,227.00	VALOR: \$29,344,800.00
GARZON BOHORQUEZ JOHN JAIRO	C.C. 000000080216997
NO. CUOTAS: 11,940.00	VALOR: \$28,656,000.00
RIVERA AGUILLON ADONICED FERNANDO	C.C. 000000079615655
NO. CUOTAS: 3,370.00	VALOR: \$8,088,000.00
CAVIEDES LOPEZ HUGO ARMANDO	C.C. 000000019315602
NO. CUOTAS: 3,133.00	VALOR: \$7,519,200.00
HERNANDEZ DE AREVALO ANGELICA DE JESUS	C.C. 000000041411851
NO. CUOTAS: 3,132.00	VALOR: \$7,516,800.00
SANTANA BRAVO JORGE ELIECER	C.C. 000000079366964
NO. CUOTAS: 11,940.00	VALOR: \$28,656,000.00
AGUILERA NOGUERA ELBERTO	C.C. 000000004241449
NO. CUOTAS: 11,939.00	VALOR: \$28,653,600.00
MORENO HERRERA MONICA LUCIA	C.C. 000001032363914
NO. CUOTAS: 3,132.00	VALOR: \$7,516,800.00
POSADA LUZ MARINA	C.C. 000000041581241
NO. CUOTAS: 3,132.00	VALOR: \$7,516,800.00
BERNAL BAEZ MARIA TERESA	C.C. 000000031199904
NO. CUOTAS: 11,604.00	VALOR: \$27,849,600.00
MORALES BERMUDEZ ROSA ISELA	C.C. 000000051948668
NO. CUOTAS: 2,498.00	VALOR: \$5,995,200.00
SANCHEZ HERNANDEZ RICARDO	C.C. 000000079267159
NO. CUOTAS: 2,083.00	VALOR: \$4,999,200.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 104,584.00	VALOR: \$251,001,600.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DE UN GERENTE, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS OCASIONALES, TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS POR EL SUBGERENTE.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 11 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 8 DE MAYO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01295704 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
MORALES BERMUDEZ ROSA ISELA	C.C. 000000051948668
QUE POR ACTA NO. 0000003 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 5 DE JUNIO DE 2003, INSCRITA EL 9 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00883509 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

SUBGERENTE	
GARZON BOHORQUEZ CLAUDIA PATRICIA	C.C. 000000052105339

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Y ADMINISTRADOR DE LA MISMA, SALVO LAS EXCEPCIONES LEGALES ESTATUTARIAS, GOZARA DE TODA CLASE DE FACULTADES PARA INTERVENIR EN TODA CLASE DE CONTRATOS, ENAJENAR, ADQUIRIR BIENES SOCIALES MUEBLES INMUEBLES, DARLOS EN PRENDA O HIPOTECARLOS, ALTERAR LA FORMA DE UNOS Y OTROS, HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS EN QUE SE VENTILA LA PROPIEDAD O LA POSESION DE ELLOS ; TRANSIGIR Y COMPROMETER EN LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER INDOLE, SIEMPRE QUE ESTOS CORRESPONDAN AL GIRO ORDINARIO DE LA SOCIEDAD, RECIBIR DINEROS EN MUTUO, MERCANCIAS A CREDITO O EN CONSIGNACION, CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES Y DELEGARLES LAS FACULTADES CIERTAS Y DETERMINADAS QUE FUEREN NECESARIAS EN CADA CASO, GIRAR, OTORGAR, ENDOSAR, ACEPTAR, COBRAR, NEGOCIAR, Y AVALAR TODA CLASE

DE TITULOS VALORES O DOCUMENTOS DE CREDITO, HACER DEPOSITOS BANCARIOS, Y EN GENERAL DESARROLLAR Y EJECUTAR TODOS AQUELLOS ACTO O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS OBJETOS SOCIALES DE LA COMPANIA. EN DESARROLLO DE SUS FACULTADES, EL GERENTE EJERCERA LAS SIGUIENTES FUNCIONES : 1. USAR LA RAZON SOCIAL Y REPRESENTAR LA SOCIEDAD ANTE SUS SOCIOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA AUTORIDAD EN ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVO Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. 2. NOMBRAR Y REMOVER TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA ASIGNACION POR DISPOSICION LEGAL O ESTATUTARIA NO CORRESPONDA A OTRO ORGANO SOCIAL. 3. CELEBRAR LOS ACTOS O CONTRATOS QUE REQUIERAN EL DESARROLLO Y LA NORMAL REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL HASTA VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTE. 4. PRESENTAR ANUALMENTE A LA JUNTA DE SOCIOS, UN BALANCE GENERAL, EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES Y LOS DEMAS DOCUMENTOS PERTINENTES PARA SU CONSIDERACION. 5. PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS, UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LA EMPRESA Y LAS RECOMENDACIONES QUE ESTIME CONVENIENTES PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 6. EJERCER FINALMENTE LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALAN LA LEY O LOS ESTATUTOS Y LAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN. PARAGRAFO. EL GERENTE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA DE SOCIOS PARA CELEBRAR CONTRATOS Y CONSTITUIR GARANTIAS QUE SUPEREN LOS VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : AMERICANTUR
MATRICULA NO : 01256509 DE 18 DE MARZO DE 2003
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : Cra 96 C No 161 91 Tercer piso
TELEFONO : 7557166
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : gerencia@americanturlda.com

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 17 DE ENERO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 1 DE ABRIL DE
2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
 EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

 ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 ** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
 INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
 COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
 SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
 CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

 FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
 AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
 COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

COMPTON DE L'INDUSTRIE DE L'ALUMINE

2308

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]





472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT: 900.962917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la sabiduría

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN822354934CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
APODE-RADIO AMERICANTUR LTDA

Dirección: CALLE 99 No 99-78
OFICINA 602B LA CASTELLANA

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111121168

Fecha Pre-Admisión:
11/09/2017 14:41:51

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	1 2	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número					
		<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado				
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado				
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado		
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor					
Fecha 1:	15	SEP	2017	R	X	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	Jairo Torres F.					Nombre del distribuidor:					
C.C.:	C.C. 79 802 488					C.C.:					
Centro de Distribución:	Norte 486					Centro de Distribución:					
Observaciones:	no hay cajas plenas en la calle 99					Observaciones: no					



